



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**  
**VILLA YACANTO DE CALAMUCHITA**  
Aldo Delio Musumeci – Villa Yacanto – C.P. 5197  
E-mail: [concejodeliberanteyacanto@gmail.com](mailto:concejodeliberanteyacanto@gmail.com)

**VISTO:**

La necesidad de regular este tipo de actividades y establecer parámetros que permitan la regulación de los mismos, además de garantizar el descanso y convivencia para los vecinos.

**Y CONSIDERANDO:**

La necesidad de brindar una mayor protección a los residentes y visitantes de Villa Yacanto respecto de los inconvenientes causados por los diversos establecimientos de diversión nocturna sin un marco regulatorio.

Que la actual legislación no prevé modalidades de reciente aparición como son los bares de bajo nivel de luz y alto volumen de sonido, los restaurantes que presentan números vivos y tienen pistas de baile.

Que en la actualidad el vecino de Villa Yacanto está desprotegido en su intimidad personal por la agresión a través de la actividad de grupos de usuarios de ese tipo de diversiones, que producen ruidos, desórdenes y desmanes en la vía pública.

Que existen sistemas de medición de luz y sonido no contemplados por la anterior legislación.

Que deben darse pautas sobre cómo efectuar dichas mediciones.

Que el exceso de presión sonora origina hipoacusia y otros trastornos por lo que la presente Ordenanza establece valores que brindan protección al público asistente, en particular a nuestra juventud. A los efectos de la fijación de dichos valores se consultó al Servicio de Otorrinolaringología del Hospital S.A.M.Co. Dr. Alejandro Gutiérrez, quien se expidió con su informe del 30 de noviembre del pasado año.

Que las obras civiles de los establecimientos, motivo de esta Ordenanza, deben contemplar los recaudos necesarios para que los sonidos producidos en su interior no se transmitan al exterior. Que toda administración necesita los instrumentos legales para brindar dicha protección.

Por ello;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**  
**DE VILLA YACANTO**  
Sanciona con fuerza de  
**ORDENANZA**

**ART 1º:** Se establece a partir de la promulgación de esta Ordenanza las siguientes disposiciones concernientes a la habilitación y funcionamiento de los comercios cuyos rubros de explotación estén registrados bajo la denominación de BAR, BAR AL PASO, RESTOBAR, PUB, PUB PARA MENORES, RESTAURANTE/RESTOBAR, CANTINA, SALON DE FIESTAS, CONFITERIA BAILABLE, CONFITERIA BAILABLE PARA MENORES y/o aquellos, que aunque se los denomine de otro modo cumplan funciones de esparcimiento similares a los citados en este artículo.

**Art.2º.** Estos locales no podrán ser abiertos al público sin la previa habilitación municipal.

**Art.3º.** Serán requisitos indispensables para el otorgamiento del permiso de habilitación respectivo:

- a) La aprobación de la Dirección de Planeamiento en cuanto a las disposiciones relativas a la zonificación.
- b) La aprobación de la Dirección de Obras Privadas en lo concerniente a la seguridad edilicia y la aprobación de los planos.
- c) Certificado de libre deuda del Derecho de Registro e Inspección y/o el que en el futuro lo reemplace. Disponer de los informes policiales que permitan establecer el grado de honorabilidad del solicitante, especialmente el Certificado de Reincidencia.
- d) Cuando hubieran sido condenados o procesados por delitos contra la honestidad o por expendio de alcaloides o cualquier otro delito, el permiso será automáticamente denegado.
- e) Disponer del Certificado de Bromatología al día.
- f) Toda persona que trabaje en estos establecimientos deberá contar con la libreta sanitaria actualizada y los que se desempeñen en horarios de 22:00 a 06:00 horas deberán ser mayores de 18 años.
- g) Contar con los debidos elementos contra incendios.
- h) Constancia de Empresa de Seguridad Privada o Contrato con la Policía por Adicionales.

## **DEFINICION DE RUBROS**

### **BAR**

**Art.4º.** Se registrará bajo el rubro BAR (y también HAMBURGUESERIA, SANDWICHERIA, PIZZERIA, HELADERIA y similares) todo local debidamente autorizado para el expendio de bebidas, sándwiches, pizzas, helados y afines. Deberá contar con mesas y sillas que cubran como mínimo un tercio del local, salvo las heladerías que quedan dispensadas de utilizar mesas. No se podrá anexas, bajo ningún concepto pistas de baile ni permitir dicha actividad en el local.

### **BAR AL PASO**

**Art.5º.** Se considera BAR AL PASO (y también HELADERIA AL PASO, DESPACHO DE BEBIDAS) todo local que reúna las características especificadas en el Art.4 con la variante que en el mismo se podrán utilizar taburetes, quedando prohibido el uso de mesas y sillas y que él lo que respecta a servicios sanitarios podrá funcionar con un solo baño dotado de inodoro, mingitorio y lavabo.

## **PUB**

**Art.6°.** Se registrará en este rubro todo local debidamente autorizado para el expendio de todo tipo de bebidas y afines: deberá contar con mesas y sillas. Podrá propalar música hasta un máximo de 88 decibeles (Db.), con una tolerancia de +2 Db. con medición promediada de 5 Segundos y su iluminación mínima será de 2 Lx.

La edificación deberá guardar un retiro mínimo de 5m. respecto de la línea de edificación por todo el frente del local. No podrá anexar pistas de baile, ni permitir dicha actividad en el local. Queda expresamente prohibido el acceso a estos locales a personas menores de (18) años de edad.

## **PUB PARA MENORES**

**Art.7°.** Se considera PUB PARA MENORES, al definido en el Art.6, con la particularidad que en el mismo se permite el ingreso de personas de 14 a 17 años, prohibiéndose la tenencia, expendio y consumo de bebidas alcohólicas y el ingreso de mayores de 18 años.

## **RESTAURANTE / RESTOBAR**

### **Art. 8°.**

Se enmarcará en este rubro Restaurante /Restobar, todo establecimiento gastronómico comercial donde se elabora y/o expenden bebidas, comidas simples, servicio de cafetería, servida en mesas y/o barras, con o sin servicio de cadetería. Se permitirán espectáculos en vivo (Cena/Espectáculo Bailable). .Podrá propalar música hasta un máximo de 85 decibeles (Db), con una tolerancia de +2 Db con medición promediada de 5 Segundos y su iluminación mínima será de 2 Lx.

La edificación deberá guardar un retiro mínimo de 5m. respecto de la línea de edificación por todo el frente del local. No podrá anexar pistas de baile, ni permitir dicha actividad en el local. Queda expresamente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a menores de 18 años. Su permanencia después de las 00.00 Hs., queda supeditada a que estén acompañado por sus padres o adulto responsable con acreditación de vínculo.

## **CANTINA**

**Art.9°.** Se considera CANTINA todo local que reúna las características del RESTAURANTE/RESTOBAR con la variante de que se permiten números vivos y pista de baile.

## **SALON DE FIESTAS**

**Art.10°.** Se considera SALON DE FIESTAS al local que se alquila para que en el mismo se realicen reuniones eventuales, bailables o no, que sean amenizadas con cualquier tipo de espectáculo, tal como desfiles de modas, presentación de orquestas, recitales, números de baile, etc.

Queda prohibido al titular, ya sea un particular o Institución Civil o Comercial, explotar por su cuenta o por cuenta de terceros en forma permanente las actividades contempladas en los Art.6,7,11 y 12.

## **CONFITERIA BAILABLE** **BAILANTA**

**Art.11°.** Considerase CONFITERIA BAILABLE Y BAILANTA, el local de libre acceso al público que efectúa reuniones danzantes.

Deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) El local en el que se propale música por medios electromecánicos o números vivos, tendrá una pista de baile y servicios de bar y/o comedor.
- b) El espacio destinado a pista de baile debe ser colindante con el de estar, no debiendo existir entre los sectores aludidos, puertas o cortinados que entorpezcan el libre desplazamiento y/u obstruya la visual de los concurrentes.
- c) El ambiente destinado al público para pistas y espacios de estar no podrá ser inferior a los 100 m<sup>2</sup>. Al margen de esta superficie mínima, deberán existir ambientes destinados a guardarropas.
- d) La edificación deberá guardar un retiro mínimo de 2m. De ancho con respecto a la línea de edificación por todo el frente del local.

## **CONFITERIA BAILABLE PARA MENORES**

**Art.12°.** Se considera CONFITERIA BAILABLE PARA MENORES aquella a la que se le permite el acceso de menores de 14 a 17 años, donde se efectúan reuniones danzantes. No se permitirá la tenencia, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, ni el ingreso de mayores de 18 años.

Deberán contar con un espacio entre la línea de edificación y el local, de un ancho mínimo de 5m. por todo el frente del mismo.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Art.13°.** No se permitirá la permanencia detrás del mostrador o para atención al público, a personas ajenas al establecimiento.

**Art.14°.** Está prohibido el ingreso a menores de 18 años a los locales registrados bajo el rubro PUB, CONFITERIA BAILABLE Y BAILANTA. La concurrencia y permanencia en los locales no aptos para menores de 18 años, será permitida únicamente a aquellas personas de ambos sexos que acrediten mediante documento de identidad tener 18 años de edad cumplidos como mínimo.

Esta disposición obliga a los propietarios y/o responsables de estos locales, el hacer conocer mediante anuncios colocados en lugares bien visibles la siguiente leyenda: **“PROHIBIDA LA ENTRADA DE MENORES DE 18 AÑOS ORDENANZA N° 1061/2024”**

En los casos en que se comprobara la presencia de menores por debajo del límite de edad permitida, serán retirados del lugar de inmediato por personal policial, procediéndose a esta circunstancia a labrar el Acta de infracción correspondiente por personal municipal.



Dado que la responsabilidad primaria por el cumplimiento de lo exigido en este artículo es del propietario y/o responsable del negocio, en los casos en que el inspector Municipal presuma la existencia de algún menor, exigirá la intervención del dueño y/o responsable y en caso de no recibir su colaboración procederá a labrar el Acta de Infracción correspondiente.

**Art.15º.** A requerimiento de la autoridad municipal, la Policía Provincial colaborarán con personal de su dependencia para acompañar al Inspector Municipal que supervisa los establecimientos incluidos en esta Ordenanza, facilitando así su accionar.

**Art.16º.** La fiscalización de estos locales estará a cargo de Inspectores Municipales y/o personal policial, la cual podrá realizarse en el momento en que lo estime oportuno. Cuando el personal municipal constatare una trasgresión a lo dispuesto en la presente Ordenanza, labrará el Acta de Infracción correspondiente, de acuerdo a la falta verificada. Si la misma es efectuada por personal policial, se hará conocer dicha circunstancia a la autoridad municipal, para aplicar las sanciones que correspondan.

**Art.17º.** La calificación bajo la cual han solicitado la habilitación no se desvirtuará ni aún en los casos que sus propietarios o responsables alquilen o cedan sus instalaciones para la realización de festivales bailables y/o espectáculos similares al rubro de explotación. En estos casos los propietarios y/o responsables, se obligan a cumplir todas las disposiciones preceptuadas para este rubro de explotación, haciéndose responsables directos de cualquier trasgresión que se produjera en las circunstancias referidas.

**Art.18º.** Los propietarios y/o responsables de estos comercios, no podrán permitir el ingreso de personas en estado de ebriedad ni concurrentes que alteren el orden o atenten contra la moral y las buenas costumbres. En cualquiera de estas circunstancias, deberán ser desalojados de inmediato del local, dando parte a la autoridad policial competente a los efectos correspondientes.

**Art.19º.** Los precios de los artículos que se expenden dentro del local, deberán colocarse en lugares bien visibles, carta y/o medio electrónico al público a los efectos de que el concurrente abone de acuerdo a los mismos.

**Art.20º.** No podrán existir bajo ningún concepto salones reservados, dormitorios, altillos y otras dependencias interiores que no sean indispensables para el funcionamiento del local y que no estén debidamente autorizados, como, asimismo, queda prohibida la instalación de tabiques divisorios. Como excepción se permitirá la habitación privada del propietario, sereno o cuidador, que durante el horario de funcionamiento del local deberá permanecer cerrada bajo llave, quedando ésta bajo el poder del administrador o responsable y a disposición del personal municipal de inspección.

**Art.21°.** Las puertas para entrada y salida del público y la salida de emergencia deberán tener un ancho acorde a la capacidad del local, lo que será determinado por la Dirección de Obras Privadas.

Deberán estar dotados de los servicios sanitarios separados por sexo con los artefactos y en la cantidad que corresponda a la capacidad del local, según lo determine la Dirección de Obras Privadas.

**Art.22°.** Luz de emergencia: se entiende por ella a la línea independiente abastecida por otra fuente que no sea la normal del edificio y que pueda ser accionada a requerimiento del Inspector Municipal y/o en caso de siniestro.

Además debe estar acompañada de una buena señalización de las salidas de emergencia.

Deberán también existir artefactos que se accionen automáticamente en caso de producirse un corte en el abastecimiento eléctrico.

La iluminación mínima de la luz de emergencia será de 60 Lx y la de los artefactos que actúan automáticamente deberá ajustarse a la iluminación mínima exigida para cada tipo de explotación.

La luz de emergencia será exigida en todos los rubros aludidos en esta Ordenanza salvo los de BAR y BAR AL PASO.

**Art.23°.** Forma de medición de la iluminación: se hará de acuerdo a lo siguiente:

- a) El equipo de medición ubicado entre 1m. y 1,5m. del suelo.
- b) El receptor de luz del equipo de medición enfocado a la fuente lumínica más cercana, sin interferencia de ningún objeto entre ambos.
- c) Uniformidad de la iluminación: para asegurar una uniformidad razonable en la iluminación del local se exigirá una relación no menor a 0,5 entre su valor máximo y su valor medio.
- d)  $E \geq \text{mínimo } E \text{ medio}$

La iluminación media se determinará efectuando la medición aritmética de la iluminación general de todo el local y la iluminación mínima será el menor valor de iluminación de los extremos de la sala habilitada para el público.

**Art.24°.** Forma de medición de sonido:

a) Medición del sonido en el interior del local: la misma se efectúa a 3m. de la fuente emisora sin ningún objeto interpuesto entre la fuente y el aparato de medición. Ese aparato deberá ubicarse a 1,25m. (+-0,10m.).

b) Medición del ruido en el exterior: se tomará como valor en el lugar medianero más afectado con todas las aberturas abiertas, y a una distancia entre 1,50 y 3m. del parámetro, y la altura de 1,25m. (+-0,10m.). Como norma se tomará decibeles A. La adopción de velocidad de lectura directa se adaptará a las fluctuaciones del ruido, de modo de poder promediar de visualización

**Art.25°.** La cantidad máxima de público que podrá ingresar a los negocios aludidos en esta Ordenanza es de dos personas por m<sup>2</sup> libre, incluida la pista, es decir: descontando de la superficie total del establecimiento los espacios destinados a pasillos y lugar que ocupan las instalaciones propias de tales comercios, por ej.: barras, bar, mostradores, guardarropas, etc.

**Art.26°.** Los números vivos, desfiles de moda, presentación de orquestas, recitales, números de baile, café concert, números de varieté y similares podrán presentarse en cualquiera de los locales debidamente autorizados, definidos en los artículos 4, 6, 7, 8, 9 y 12, solicitando el permiso correspondiente, el que será otorgado a juicio exclusivo del departamento Ejecutivo de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

Lo mismo rige para espectáculos presentados en sitios públicos sean calles, plazas y/u otros lugares de esparcimiento.

**Art.27°.** Cuando el funcionamiento de los lugares de diversión aquí aludidos o la realización de eventos determinados hagan presumir la concurrencia masiva o posibles desórdenes, el Departamento Ejecutivo, luego del examen de las circunstancias de cada caso, deberá exigir que el propietario y/u organizador contrate a su exclusivo cargo custodia policial o empresa de seguridad privada. Esta decisión le será notificada al organizador indicando la cantidad de agentes a contratar y horarios a cubrir.

**Art.28°.** Horarios de atención:

a) Los negocios registrados como BAR, BAR AL PASO, RESTAURANTE/RESTOBAR PUB, CANTINA podrán funcionar todos los días de 10:00 horas a 03:00 horas.

b) Los registrados como CLUBES y SALON DE FIESTAS podrán funcionar los días viernes, sábados y vísperas de feriados de 19:00 horas a 05:00 horas, y el resto de los días de 11:00 horas a 20:00 horas.

c) La CONFITERIA BAILABLE y la BAILANTA, los días viernes, sábados y vísperas de feriados, de 00:00 horas a 05:00 horas, el resto de los días, de 00:00 horas a 03:00 horas. Los 24 y 31 de diciembre hasta las 05:00 horas

d) El PUB PARA MENORES y la CONFITERIA BAILABLE PARA MENORES, los días viernes, sábados y vísperas de feriados de 20:00 horas a 00:00 horas, y el resto de los días de 20:00 horas a 00:00 horas.

**Art.29°.** Nivel de sonido interior:

Los rubros BAR, BAR AL PASO, RESTAURANTE/RESTOBAR y MOTEL no podrán exceder los 60db. Los rubros CANTINA, SALON DE FIESTAS, CONFITERIA BAILABLE, CONFITERIA BAILABLE PARA MENORES, PUB, PUB PARA MENORES, BAILANTAS, CLUBES etc. no deberán exceder los 90db de sonido interior.



**Art.30°.** A partir de los 30 días de la sanción de la presente Ordenanza, los negocios de los rubros PUB, PUB PARA MENORES, CANTINA, SALON DE FIESTAS, BAILANTAS, CONFITERIA BAILABLE, CONFITERIA BAILABLE PARA MENORES, etc. es decir aquellos que se permite un nivel sonoro en el interior, de hasta 90db, y que funcionen en la zona urbana, deberán contar con el aislamiento acústico suficiente de manera que los sonidos que se perciban fuera del predio donde funciona el negocio no superen los 45db fijados por la Ordenanza. Se procederá a la clausura de aquellos establecimientos que no cumplan lo establecido en el presente artículo la que durará hasta que esta situación se resuelva a satisfacción de la autoridad municipal.

**Art.31°.** Nivel mínimo de iluminación:

Los rubros BAR, BAR AL PASO, RESTAURANTE/RESTOBAR, CANTINA, CLUBES, SALON DE FIESTAS, tendrán una iluminación mínima de 40 Lx.

Los rubros PUB, PUB PARA MENORES, CONFITERIA BAILABLE, CONFITERIA BAILABLE PARA MENORES, BAILANTA, tendrán una iluminación mínima de 2 Lx.

**Art.32°.** Zonas para su funcionamiento:

Los negocios de BAR, BAR AL PASO, RESTAURANTE/RESTOBAR, CANTINA, SALON DE FIESTAS, PUB PARA MENORES, CONFITERIAS BAILABLES PARA MENORES, CONFITERIAS BAILABLES PARA MAYORES Y BAILANTAS, podrán funcionar en toda la localidad de acuerdo con el Código de Edificación vigente, hasta la sanción del "PLAN GENERAL" de la localidad que regulará en la materia.

A los negocios registrados como PUB , a los efectos de las zonas autorizadas para su funcionamiento se los asimilará a la Confitería Bailable.

**Art.33°.** Las transgresiones a las disposiciones contempladas para los rubros de explotación legislados en la presente ordenanza, ya sean por un mismo o distinto concepto, serán sancionadas de la siguiente manera:

a) Primera infracción: multa de 100 a 500 U.F.-

b) Segunda infracción: multa de 200 a 800 UF.-

c) Tercera infracción: multa de 500 A 2000 UF U.F. o clausura por un término de 15 a 60 días corridos.

d) Si ocurrieran transgresiones posteriores a la establecida en el inciso c) se procederá al cierre definitivo del local, quedando sus propietarios y/o responsables automáticamente inhabilitados por un lapso de 1 año para ejercer cualquier rubro de comercio dentro de la jurisdicción de este Municipio. La sanción de las infracciones que se produzcan serán graduadas por el Juez de Faltas Municipal de acuerdo a la gravedad de la falta cometida. Si a criterio del Tribunal citado la falta a sancionar tuviese entidad suficiente, éste podrá disponer la inmediata clausura del local ya sea ésta en forma temporaria y/o definitiva, sin ser de aplicación los incisos a), b), c) y d) del presente Art.; y decidir independientemente la inhabilitación del propietario y/o responsable del local.

**Art.34°: DERÓGUENSE** todas las disposiciones que se opondan a la presente.

**Art.35° DÉSE** copia de la presente al Honorable Tribunal de Cuentas de Villa Yacanto, para su conocimiento y efectos que correspondan.

**ART. 36°: REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO Y CUMPLIDO ARCHÍVESE.**

**ORDENANZA MUNICIPAL N°1061/2024**

Dada en la Sala de Sesiones del HCD de Villa Yacanto en Sesión Ordinaria correspondiente a la fecha de 04 de abril de 2024, Acta N°08/2024.

SUSANA A. GUADALUPE MARQUEZ  
Secretaria Concejo Deliberante  
Munic. de Villa Yacanto



ROMINA S. ARREGUI CARRANZA  
PRESIDENTE  
H. CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE VILLA YACANTO